

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 21/2023

Fecha: 7 de agosto de 2023

Materia: Complemento para la reducción de la brecha de género. Aplicación y alcance del requisito exigido a los hombres en el artículo 60.1.b), condiciones 1.^a, 2.^a, en relación con la 5.^a, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

ASUNTO:

Si es exigible, para el reconocimiento a los hombres del complemento para la reducción de la brecha de género (CRBG), regulado en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), el requisito de que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas al hombre ha de ser inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer, establecido en el artículo 60.1.b), condiciones 1.^a, 2.^a, en relación con la 5.^a de la misma norma, en el supuesto de que, siendo ambos progenitores titulares de pensiones contributivas de la Seguridad Social, la mujer no hubiese podido beneficiarse del complemento por maternidad, regulado en la anterior redacción de artículo 60 del TRLGSS, ni del CRBG regulado en la actual redacción del artículo 60 del TRLGSS, por habersele reconocido la pensión o pensiones que podrían dar derecho a dichos complementos en fecha anterior a la entrada en vigor de las normas que los establecieron.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo 60.1.b) del TRLGSS, establece que para que los hombres puedan tener derecho reconocimiento del complemento regulado en dicho artículo deberán concurrir los siguientes requisitos:

*“b) Causar una **pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente** y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:*

*1.^a En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, **siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.***

2.^a *En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, **siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.***

(...)

5.^a *El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.”*

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), en informe de 28 de julio de 2023, señala que el requisito de que la suma de las cuantías las pensiones reconocidas al hombre sea inferior a la suma de las cuantías de las de la mujer, ha de exigirse al hombre por los hijos en común en todos los casos en los que, conforme dispone la condición 5.^a anteriormente transcrita, ambos progenitores hayan causado derecho a una pensión contributiva de la Seguridad Social (en el caso de los hombres de jubilación o incapacidad a estos efectos), **con independencia de que la mujer no haya podido beneficiarse del complemento regulado en el artículo 60 del TRLGSS por haber causado su pensión o pensiones antes de la entrada en vigor de las normas que lo establecieron.**

Por tanto, según el citado informe de la DGOSS, **si la entidad gestora comprueba que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas al hombre es superior a la suma de las reconocidas a la mujer, ha de entenderse que el hombre no cumple “las condiciones que exige la ley para tener derecho a dicho complemento, sin que pueda supeditarse el cumplimiento de este requisito a que ambos progenitores acceden a una pensión contributiva que podría dar derecho al complemento para la reducción de la brecha de género (...) pues nada se estipula en ese sentido para poder comprobar el cumplimiento de dicho requisito y no hay motivo para no acudir a una interpretación literal, ya que (...) parece clara la voluntad del legislador al determinar que sólo los hombres que reúnan dichas condiciones en los términos legalmente establecidos podrán acceder al complemento, pues son los que acreditan un perjuicio en su carrera de cotización en una situación comparable a la mujer por la asunción de esas tareas en el cuidado de los hijos.”**

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.